

En Logroño, a 25 de mayo de 2022, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. José Ignacio Pérez Sáenz, y de los Consejeros Sres. D. José M^a Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D^a Amelia Pascual Medrano y D^a Ana Reboiro Martínez-Zaporta, y del Letrado Secretario General D. Ignacio Serrano Blanco, siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

24 /22

Correspondiente a la revisión de oficio, n^o 3/2021 de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población del Gobierno de La Rioja, relativa al procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad de la concesión de la ayuda otorgada a D^a R.S.B., en el expediente n^o E02-17-2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

La Consejería consultante, ha tramitado un procedimiento de revisión de oficio, que se inicia mediante Resolución de la Consejera de fecha 14 de noviembre de 2021, de cuyo expediente resultan los siguientes antecedentes de interés:

- En el B.O.R. de 30 de diciembre de 2016 se publica el extracto de la resolución del titular de la Consejería por la que se aprueba el gasto y acuerda la publicación de la convocatoria de estrategia de desarrollo local participativo (medida 19.2 del PDR 2014/2020) correspondiente al grupo de acción local Asociación para el desarrollo de La Rioja Suroriental (ADR).
- D^a R.S.B. presente con fecha 24 de febrero de 2017, solicitud de ayuda para Equipamiento de cuatro apartamentos rurales y restaurante en Jalón de Cameros acogiéndose a la Convocatoria 2017 del Grupo de Acción Local Asociación para el Desarrollo Rural de La Rioja Suroriental de las ayudas previstas en la medida 19.2 del Programa de Desarrollo Rural de La Rioja 2014, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja de 30 de diciembre.
- Con fecha 9 de marzo de 2017 el Grupo de Acción Local realiza acta de no inicio en sentido favorable ya que el equipamiento no ha sido aún adquirido.

- Emitidos los correspondientes informes de acuerdo con lo previsto en la orden de bases reguladoras, con fecha 19 de diciembre de 2017, se dictó Resolución de concesión del Director General de Desarrollo Rural por al que se resuelve la convocatoria de ayudas del Grupo de Acción Local y se concede una ayuda de D^a R.S.B. por un importe de 73.866,99 euros de inversión aprobada y una subvención del 35% de la inversión aprobada, por un importe de 25.853,45 euros.
- La beneficiaria justifica un gasto de 73.866,99 euros y presenta solicitud de pago de la ayuda suscrita el 4 de julio de 2018.
- Con fecha 6 de noviembre de 2018 se dicta la propuesta por la que se deniega la citada solicitud argumentando que la beneficiaria está incurso en causa que impide ser beneficiario de la subvención de conformidad con los dispuestos en el Art. 13.2 d) del Decreto 14/2006, de 16 de febrero y 13.2 d) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), al ser haber sido nombrada Directora General del Gobierno de La Rioja. Dicha propuesta se notifica a la interesada en fecha 9 de noviembre.
- Con fecha 23 de noviembre de 2018 se presenta escrito de alegaciones frente a la propuesta de resolución provisional de denegación de solicitud de ayuda D^a R.S.B. alega que en el momento de solicitar la inversión y en el momento de ejecutar la inversión la interesada no estaba incurso en causa de incompatibilidad de la normativa de subvenciones públicas, y que su nombramiento como directora fue posterior.
- Con fecha 16 de enero de 2019, el Director General de Desarrollo Rural dicha resolución por la que se procede a la denegación de la solicitud de pago (notificada el 21 de enero).
- Con fecha 20 de febrero de 2019, la interesada presenta recurso de reposición contra la resolución referida en el apartado anterior.
- Con fecha 26 de febrero de 2019, el centro gestor emite informe proponiendo la desestimación de recurso presentado.
- El Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente dicta en fecha 26 de junio de 2021 Resolución nº 19/2019 por el que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 16 de enero de 2019 relativa a la denegación del pago de la ayuda en el expediente EO2-17-2015.
- La interesada interpone recurso contencioso administrativo contra la citada

Resolución del recurso de reposición ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, que se resuelve mediante Sentencia nº 23, de 10 de febrero de 2021, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el procedimiento ordinario 270/2019, interpuesto por D^a R.S.B., estime las pretensiones de la parte demandante.

Según consta en la propia sentencia, se anula la resolución de 26 de junio de 2019, del Conejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, que confirma la resolución de 16 de enero de 2019, del Director General Rural. No obstante, pese a que el sentido de la sentencia es estimatorio respecto del recurso promovido por la interesada, no se advierte un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino que el reproche a esta Administración es procedimental: debería haberse acudido a un procedimiento de revisión de oficio o de declaración de lesividad del acto de concesión de la ayuda.

- Con fecha 7 de mayo de 2021, una vez firme la Sentencia anterior, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Agricultura, Mundo Rural, Territorio y Población dicta la Resolución nº 51/2021 por la que, en ejecución de sentencia, se ordena a la Dirección General de Desarrollo Rural la emisión de un informe sobre las condiciones de incompatibilidad de la solicitante para ser beneficiaria de la ayuda y se insta, en su caso, al Servicio de Planificación y Ordenación Jurídica el inicio del correspondiente procedimiento de revisión de oficio de la ayuda (notificada el 10 de mayo de 2021).
- Con fecha 30 de julio de 2021 la interesada presenta escrito mediante el que solicita se proceda al abono de la subvención concedida de 25.853,45 euros de acuerdo con el fallo judicial referido.
- La Dirección General de Desarrollo Rural emite en fecha 9 de agosto de 2021 informe mediante el que propone incoar un procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad de la concesión de la ayuda otorgada a D^a R.S.B. por considerar que la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Segundo

En fecha 14 de noviembre de 2021, se dicta la Resolución 3/2021, de la SGT de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población, en la que se indica que se tiene por iniciado procedimiento de Revisión de Oficio.

Tercero

La resolución de inicio es notificada a la S^a S.B. en fecha 17 de noviembre de 2021, procediendo a presentar escrito de alegaciones en fecha 30 del mismo mes y año (registro de entrada de 1 de diciembre de 2021).

Cuarto

En fecha 27 de enero de 2022, se dicta propuesta de resolución por la que se propone declarar la nulidad parcial de la Resolución de 19 de diciembre de 2017 del Director General de Desarrollo Rural por la que se resuelve la convocatoria de ayudas del Grupo de Acción Local en lo relativo a la aprobación del expediente presentado por D^a R.S.B. por importe de 73.866,99 euros de inversión y la concesión de una subvención de 25.853,45 euros a su favor, así como la nulidad total del traslado de la resolución que suscribe el Jefe de Servicio, de fecha 21 de diciembre de 2017, que tiene la naturaleza de acto derivado o conexo del anterior.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 18 de febrero de 2022, registrado de entrada en este Consejo el día 24 de febrero, la Exma. Sra. Consejera de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 1 de marzo de 2022, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

1.- El carácter preceptivo de nuestro dictamen, en el caso de revisión de los actos administrativos, resulta con toda claridad de lo dispuesto en el art.106.1 LPAC`15, a cuyo tenor, *“las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”*.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11. f) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. T de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, concordante con el art. 12.2.f) de nuestro Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, dispone que el Consejo Consultivo de La Rioja emitirá dictamen, preceptivamente, en los asuntos relativos a la *"revisión de oficio de los actos administrativos, en los casos y con los efectos previstos en la legislación vigente"*.

2.- Por lo demás, nuestro dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el citado art. 106.1 LPAC`15, es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, que sólo puede declarar la nulidad del acto si aquel dictamen es favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada, convirtiéndose, en caso contrario, en obstativo de la revisión, tal y como hemos señalado en diversos dictámenes anteriores.

En cuanto al contenido del Dictamen, necesariamente debe versar sobre el cumplimiento, en el caso sometido a examen de este Consejo, de los requisitos y garantías del procedimiento especial de revisión de actos nulos y los motivos de nulidad contemplados en el art. 106, en relación con el art. 47 de la Ley 30/1992.

Segundo

Sobre la revisión de oficio

1.- La revisión de oficio es una potestad jurídico-pública de autotutela directamente conferida por la ley a las Administraciones públicas para, mediante una decisión del órgano competente y previo el procedimiento establecido, invalidar por sí mismas, con o sin previa instancia de parte interesada, sus propios actos administrativos declarativos de derechos o disposiciones reglamentarias cuando sean nulos de pleno Derecho, es decir, radicalmente nulos por incurrir en alguno de los vicios taxativamente determinados por la misma ley que la confiere y ello sin necesidad de impugnarlos antes en vía jurisdiccional, aunque sin perjuicio del eventual control judicial posterior del acto administrativo revisor.

2.- El precepto que confiere la potestad jurídico-pública en que la revisión de oficio consiste es el art. 106.1 LPAC'15, a cuyo tenor: *“las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art.47.1”*.

El citado art. 47.1 LPAC'15 sólo considera incursos en nulidad radical o de pleno Derecho a los actos administrativos incursos en alguno de los siguientes casos:

- “a) los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) los que tengan un contenido imposible.*
- d) los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley”*.

3.- La razón de todo ello estriba en que, como se ha señalado doctrinalmente, los arts. 9.1, 9.3 y 103.CE, al constitucionalizar los principios de legalidad de la actuación administrativa, y de sometimiento pleno de la Administración a la Ley y al Derecho, han incorporado decididamente al ordenamiento español la doctrina de la *vinculación positiva* de la Administración a la legalidad (*positive bindung*, en la tradición jurídica alemana).

Conforme a ese criterio, en síntesis, el Derecho objetivo no es, para la Administración, un mero límite *externo*, que señale, hacia afuera, una zona de prohibición, pero dentro de la cual la actuación administrativa pueda desplegarse libre y arbitrariamente. Por el contrario,

el Derecho condiciona y determina, de manera *positiva*, toda actuación administrativa, pues esta no será válida si no cuenta con la cobertura de una previa norma habilitante, con la que, además, aquella actuación debe ser conforme. Expresión de esta doctrina es, también, el vigente art. 34.2 LPAC'15, a cuyo tenor “*el contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos*”.

4.- La jurisprudencia y la doctrina han insistido, con reiteración, en la necesidad de interpretar restrictivamente los preceptos que tipifican las causas de nulidad de los actos administrativos. Y ello, porque la categoría jurídica de la *nulidad de pleno Derecho* es, dentro de la teoría de la invalidez del acto administrativo, una excepción frente a la *anulabilidad*, que constituye, a su vez, la consecuencia prevista, como regla general, para los supuestos en que un acto administrativo contraviene el ordenamiento jurídico (art. 48.1 LPAC'15).

Así lo han señalado, entre otros muchos, el Dictamen del Consejo de Estado 485/2012, de 24 de mayo, y los en él citados.

Tercero

Sobre la revisión de oficio en el presente supuesto

El presente procedimiento se inicia como consecuencia de la Sentencia de la sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de La Rioja a que nos hemos referido en los antecedentes de hecho y según la cual:

“Es claro que la Resolución de concesión de la subvención es un acto favorable para la interesada, por lo que para dejarlo sin efecto no cabe acudir al procedimiento de reintegro de la Ley General de Subvenciones, pues ni la subvención se había abonado ni se daba los incumplimientos que permiten el reintegro. Lo que la administración cuestiona es la condición de beneficiaria de Doña Raquel, una vez que ha dictado la Resolución de concesión. No resulta aceptable que la administración, conceda la subvención, pero deniegue el pago de la misma, alegando una causa que se sitúa en el origen del procedimiento pues afecta a la condición de beneficiaria de la actora, sin acudir a un procedimiento de revisión de oficio. La administración va añadiendo argumentos para justificar la decisión de denegación de pago, invocando en el recurso de reposición el art. 37 de la LGS, en sede de procedimiento de reintegro, cuando ni siquiera se ha incoado un procedimiento de tal naturaleza, ni la Resolución recurrida se ha dictado en procedimiento de reintegro seguido por sus trámites.

En definitiva, la administración, si consideraba que la actora no reunía la condición de beneficiaria, una vez dictada la resolución de concesión de la subvención, debió iniciar un procedimiento de revisión de oficio de la resolución de concesión. No le es dable a la administración dejar sin efecto un acto favorable para la interesada al margen de los procedimientos de revisión previstos en la Ley 39/2015. Debe estar, la Administración, a lo acordado en la Resolución de concesión, y a la obligación de pago sin perjuicio de que pueda instar el correspondiente procedimiento de revisión del acto favorable, por los mecanismos de la Revisión del acto nulo o del procedimiento de lesividad”.

Es conveniente señalar que, como indica el informe de los Servicios Jurídicos, la fecha a tener en cuenta a la hora de determinar la existencia o no de alguna incompatibilidad en la persona de la beneficiaria de la subvención es la de la finalización del plazo para la presentación de la solicitud. De conformidad con lo establecido en la Convocatoria 2017 del Grupo de Acción Local Asociación para el Desarrollo de La Rioja Suroriental (ADR) de las ayudas previstas en la medida 19.2 del PDR 2014-2020 (extracto publicado en el B.O.R. núm. 151, de 30 de diciembre de 2016), el plazo de presentación de solicitudes finalizaba el día 28 de febrero de 2017. En esa fecha, la solicitante de la subvención ostentaba la condición de Diputada del Parlamento de La Rioja, habiendo presentado mediante escrito de fecha 17 de junio de 2015, declaración e incompatibilidades en la que hacía referencia a que en el ámbito privado era alcaldesa de la localidad de Jalón de Cameros y que se dedicaba además a realizar trabajos de oficina.

Para la Propuesta de Resolución, en aplicación del artículo 13.2.d) de la LGS, por su condición de diputada en febrero de 2017, la interesada no podría obtener subvenciones públicas que contaran con financiación estatal, autónoma o local salvo que la concesión de estas operara de forma automática en aplicación de una ley o un reglamento, lo que nos llevaría al terreno de las subvenciones de concesión directa, que no es el caso. Las ayudas que regula la Orden 5/2016, de 8 de marzo, son ayudas de concurrencia competitiva.

El artículo 159. 2.a de la LOREG, indica:

En particular, es en todo caso incompatible la realización de las conductas siguientes:

a) Las actividades de gestión, defensa, dirección o asesoramiento ante cualesquiera Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local, respecto de asuntos que hayan de resolverse por ellos, que afecten directamente a la realización de algún servicio público o que estén encaminados a la obtención de subvenciones o avales públicos. Se exceptúan las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho reconocido, realicen los directamente interesados, así como las subvenciones o avales cuya concesión se derive de la aplicación automática de lo dispuesto en una Ley o Reglamento de carácter general.

Por aplicación del art. 159.1 y 159.2.b de la LOREG concurriría la causa de incompatibilidad prevista en el artículo 13.2.d) de la LGS para obtener subvenciones públicas salvo que éstas se hubieran obtenido de forma automática en aplicación de lo dispuesto en una ley o un reglamento de carácter general.

En atención a lo establecido en el artículo 13.4 de la LGS, la prohibición contenida en el artículo 13.2.d) debe apreciarse automáticamente y subsistirá mientras concurren las circunstancias que en su caso la determine.

Así las cosas y a la hora de determinar si dicha condición de Parlamentaria Autonómica, la incapacitaba para ser beneficiaria de la indicada subvención debemos determinar el régimen legal aplicable. Y en este sentido debemos señalar que el artículo 4.2

de la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de elecciones a la Diputación General de La Rioja, determina que:

2. Son además incompatibles:

a) Quienes se hallen comprendidos en alguna de las causas de incompatibilidad a que se refiere el artículo 155.2, apartados a), b), c) y d), de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

El indicado precepto de la LOREG, establece lo siguiente:

2. Son también incompatibles:

a) El Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia.

b) Los miembros del Consejo de Administración de la Corporación de Radio Televisión Española.

c) Los miembros del Gabinete de la Presidencia del Gobierno o de cualquiera de los Ministros y de los Secretarios de Estado.

d) Los Delegados del Gobierno en Autoridades Portuarias, Confederaciones Hidrográficas, Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje y en los entes mencionados en el párrafo siguiente.

Ninguno de los anteriores preceptos resulta aplicable al presente supuesto.

En definitiva, para resolver el asunto sometido a nuestra consideración debemos partir de lo establecido en el artículo 13.2.d) de la LGS, según el cual:

2. No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora: ...

*d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, **en los términos establecidos en la misma** o en la normativa autonómica que regule estas materias.*

Por su parte el artículo 13.2.d) del Decreto 14/2006, de 16 de febrero regulador del régimen jurídico de subvenciones en el sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según el cual:

“Artículo 13. Requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora.

2. No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en este Decreto las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora:

d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno y de las incompatibilidades de sus miembros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General”.

A tenor de lo establecido en la disposición final primera de la LGS, el artículo 13 en su integridad constituye normativa básica del Estado. El desarrollo autonómico realizado en la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través del Decreto 14/2006, de 16 de febrero, no tiene rango legal y no puede separarse del contenido de la normativa básica. Por tanto, el Decreto Autonómico debe interpretarse en los términos establecidos en la LGS, que se remite a “los términos establecidos” en la LOREG. Esa forma de remisión resta valor a la automaticidad de la prohibición y exige un detenido análisis del asunto.

El régimen de incompatibilidades de los diputados autonómicos se controla por la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado según establece el Reglamento del Parlamento de La Rioja, publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja el 18 de abril de 2001, concretamente en sus artículos 19 y 20.

Artículo 19.

1. De conformidad con el artículo 10, en el plazo de un mes desde la fecha de presentación en la Secretaría del Parlamento de la credencial expedida por el órgano correspondiente de la Administración Electoral, los Diputados Regionales estarán obligados a depositar en poder del Letrado Mayor las siguientes declaraciones:

- a) Declaración a efectos del examen de incompatibilidades.*
- b) Declaración de actividades que les proporcionen o puedan proporcionarles ingresos económicos.*
- c) Declaración de bienes patrimoniales.*

2. La declaración de incompatibilidades incluirá los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñen.

3. La declaración de actividades estará referida a cualquier actividad, negocio, empresa o sociedad pública o privada, que proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos o en las que se tenga participación o intereses.

4. La declaración de bienes estará referida a los que integren el patrimonio del interesado con copia, en su caso, de las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio que formulen durante el desempeño del cargo, conforme a la legislación tributaria.

5. Las declaraciones deberán presentarse como requisito para la plena adquisición de la condición de Diputado y, así mismo, dentro del mes siguiente a la pérdida de dicha condición o de la

modificación de las circunstancias, y se cumplimentarán por separado y conforme al modelo que apruebe la Mesa de la Cámara.

6. Las declaraciones previstas en este artículo se inscribirán en el Registro de Intereses, que, bajo la dependencia del Presidente, estará custodiado por el Letrado Mayor. El contenido del Registro será de libre acceso para todos los Diputados a excepción de lo que se refiere a los bienes patrimoniales y, previa autorización de la Mesa, se pondrá a disposición del órgano del Parlamento que la precise para su trabajo. También se inscribirán en este Registro las resoluciones del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los Diputados sean remitidos por la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado y no consten previamente en el mismo.

Artículo 20.

1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la legislación vigente.

2. La Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado elevará al Pleno del Parlamento sus propuestas sobre la situación de incompatibilidades de cada Diputado en el plazo de dos meses contados desde su pleno acceso a la condición de Diputado o desde la comunicación que, obligatoriamente, habrá de realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3. Declarada por el Pleno del Parlamento y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella deberá optar en el plazo de ocho días entre el escaño y el cargo incompatible, entendiéndose, de no ejercer la opción, que renuncia al escaño.

4. Todo Diputado que se ocupe directamente, en el marco de su profesión o en el de una actividad remunerada, de una cuestión que sea objeto de debate en Pleno o en Comisión, lo manifestará al inicio de su intervención".

Como puede comprobarse, no existe la mínima referencia al supuesto de incompatibilidad para ser beneficiario de subvenciones.

A la vista del indicado marco legal, a juicio de este Consejo, no procede la revisión del acuerdo objeto de este expediente, en lo relativo a la concesión de la subvención a la S^a S.B., por cuanto en primer lugar la ley autonómica 3/1991, de 21 de marzo de elecciones a la Diputación General de La Rioja, no contiene precepto alguno más allá del ya señalado 4.2. que remite al 155.2 de la LOREG y del cual no se desprende prohibición alguna para denegar, en este caso, la subvención. Y por otra parte consideramos que no le es aplicable la prohibición contenida en el artículo 159.2 de la LOREG, pues en este supuesto no se está realizando por la interesada una actividad de gestión, defensa, dirección o asesoramiento en un asunto que tenga que ser resuelto por la indicada S^a, que resulta ser beneficiaria en un procedimiento de concurrencia competitiva, sin realizar, como hemos dicho, labor de asesoramiento de terceros, y sin que tenga influencia alguna en la concesión de la subvención. Y en todo caso, estaría incluida en la excepción prevista en el mismo precepto pues, en realidad, se trata de la solicitud de una subvención, que no es concedida por el

Parlamento de La Rioja, relacionada con una actividad particular de la solicitante, cual es, la explotación de una casa rural en la localidad de Jalón de Cameros. Y ello con independencia de que como es sabido, los parlamentarios riojanos, no tienen todos dedicación exclusiva, percibiendo por lo tanto las cantidades que cada año podrá fijar la Mesa (artículo 15.1 del Reglamento del Parlamento de La Rioja) así como las dietas e indemnizaciones de gastos que procedan (artículo 15.2 del citado Reglamento). En la época a la que se refiere el expediente, eran muy pocos los parlamentarios con dedicación exclusiva, por lo que la mayoría de ellos desarrollaban actividades privadas, sin limitación de ningún tipo.

CONCLUSIÓN

Única

En virtud de lo manifestado en el cuerpo de este Dictamen, consideramos, que no procede la revisión de oficio del acuerdo objeto de este expediente, debiendo mantenerse el derecho de la Sª S.B. a percibir la subvención en su día concedida.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

José Ignacio Pérez Sáenz